

*LEY 7/1997, de 19 de junio, por la que se regula el régimen de subvenciones y ayudas y se modifica la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.*

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Régimen transitorio de los procedimientos de concesión de las subvenciones y ayudas públicas.

1.– Permanecerán en vigor las normas reguladoras de ayudas o subvenciones aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley hasta que finalicen su vigencia. Por otra parte, quedarán derogadas las normas subvencionales de vigencia indefinida que no se adecuen al régimen establecido en esta ley en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

2.– A los procedimientos de concesión de ayudas o subvenciones ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Enajenación a título gratuito o cesión de uso de bienes adquiridos o adjudicados en pago de deudas.

Se adiciona una nueva disposición adicional quinta a la Ley 14/1983, de 27 de julio, de Patrimonio de Euskadi, con la siguiente redacción:

«1.– Los bienes muebles o inmuebles de carácter patrimonial integrantes del Patrimonio de Euskadi, adquiridos o adjudicados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en pago de deudas contraídas con ésta en el marco de planes de promoción, relanzamiento y reestructuración industrial, podrán ser enajenados a título gratuito o cedidos temporal y gratuitamente en uso en favor de personas físicas o jurídicas cualquiera que sea su naturaleza o forma, con la finalidad de fomentar la actividad económica dentro de las acciones de carácter subvencional de la citada Administración, conforme a lo establecido en la presente Disposición.

2.– El acuerdo de transmisión de la propiedad o de cesión de uso se adoptará por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento competente en materia de política industrial cualquiera que fuese el valor del bien. De tales transmisiones y cesiones se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

3.– En las enajenaciones a título gratuito de bienes muebles o inmuebles se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Cuando sea bien inmueble se requerirá con carácter previo la declaración de alienabilidad por el Departamento competente en materia de patrimonio.

b) El acuerdo de transmisión de la propiedad recogerá las condiciones, limitaciones y garantías que procedan y señaladamente los fines concretos a los que se destina, el plazo para la libre disposición del bien, la valoración del mismo, las causas y supuestos de reversión y el procedimiento para el cálculo del valor del bien a efectos de fijar la indemnización por incumplimiento del deber de reversión o por efectuarse ésta en condiciones de conservación inferiores a las previstas en el párrafo quinto de la presente disposición adicional.

c) A efectos de la formalización pública de la transmisión de la propiedad de los inmuebles, en la que se hará constar la sujeción de la transmisión a las condiciones recogidas en el acuerdo de transmisión, ostentará la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi el Director competente para el ejercicio de las facultades dominicales.

4.– En las cesiones temporales de uso de bienes muebles e inmuebles se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El acuerdo se adoptará previo informe del órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi al que corresponde el ejercicio de las facultades dominicales.

b) El acuerdo de cesión temporal de uso recogerá las condiciones, limitaciones y garantías que procedan y señaladamente los fines concretos a los que se destina, el plazo de la cesión de uso y la posibilidad de prórroga, la valoración del mismo, las causas y supuestos de reversión y el procedimiento para el cálculo del valor del bien a efectos de fijar la indemnización por incumplimiento del deber de reversión o por efectuarse ésta en condiciones de conservación inferiores a las previstas en el párrafo quinto de la presente disposición adicional.

5.– Los bienes objeto de las presentes enajenaciones gratuitas o cesiones de uso revertirán a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los supuestos contemplados en los pertinentes acuerdos de transmisión o de cesión, que recogerán los casos de reintegro de subvenciones y ayudas públicas previstos en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, y, en su caso, cuando venza el término señalado en la cesión temporal. Los mencionados acuerdos establecerán la obligación del beneficiario de revertir los bienes, cuando proceda la reversión, en un estado de conservación no inferior a aquél en que fueron entregados, salvo por la depreciación inherente al uso normal del bien.

6.– A los efectos del régimen de infracciones y sanciones en materia de ayudas y subvenciones públicas regulado en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, a fin de establecer el importe de la multa, se tomará como valor de referencia el valor del bien que conste en el acuerdo de transmisión o cesión».

Segunda.– Actuaciones en el régimen de control de las subvenciones y ayudas públicas.

Se modifica el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se introducen dos nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«2.– En la forma que de modo general o particular pueda establecerse, el control económico-financiero y de gestión podrá ejercerse sobre cualquier entidad o empresa pública o privada y sobre los particulares por razón de cualquier clase de ayudas percibidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi o fondos comunitarios. Asimismo, dicho control podrá ejercerse sobre las entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de ayudas. El control se referirá a la correcta utilización y destino de las ayudas. A estos efectos, tendrán la consideración de ayudas las subvenciones, las exenciones o beneficios fiscales, los créditos, los avales y otras garantías concedidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.– Las personas y entidades a que se refiere el párrafo 2 de este artículo deberán facilitar el libre acceso a los locales y documentación objeto de control, así como la posibilidad de obtener, por parte de los funcionarios encargados del mismo, las facturas, los documentos equivalentes o sustitutivos y cualquier otro documento relativo a las operaciones sujetas a dicho control.

4.– Los funcionarios encargados del control, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados agentes de la autoridad».

Tercera.– Desarrollo y vigencia de normas reglamentarias.

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario y aplicación de la presente ley.

En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la misma, mantendrán su vigencia, en lo que no se opongan a la presente ley, el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las entidades colaboradoras que participan en su gestión, la Orden del Departamento de Economía y Hacienda de 12 de noviembre de 1985, sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y la Orden de 7 de octubre de 1991, del Consejero de Hacienda y Finanzas, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.